

«RIT»

Foja: 1

673.- seiscientos setenta y tres.-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27177-2015
CARATULADO : SCOTIABANK/ SINDICATO
INTEREMPRESAS.

Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 1, rectificadas a fojas 209, don Erick Riveros Barra, abogado, en representación de **Scotiabank Chile**, del giro de su denominación, ambos con domicilio para efectos de la demanda, en calle Morandé N°226, comuna de Santiago, deduce demanda de nulidad absoluta, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de: 1) **Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Sector Financiero y Afines**, representado por su directiva sindical compuesta por don Fabián Leiva Saavedra, presidente, doña Susana San Martín Barros, secretaria y don Jorge Madrid Flores, tesorero; 2) **Sindicato Nacional Interempresas del Sector Financiero, Servicios, Comercio, Seguridad, Afines, Conexos y Otros**, denominado **SINCOSEA**, representado por su directiva sindical compuesta por don Carlos Contreras Molina, presidente, doña Verónica Ferrada Núñez, secretaria, y doña Jessica Ramírez Pavez, tesorera; 3) **Sindicato Nacional Interempresas Sector Financiero, Servicios, Comercio, Seguridad, Afines, Conexos y Otros**, representado por su directiva



«RIT»

Foja: 1

sindical compuesta por doña Susana Caddiu Cortez, presidente, doña Caroline Seguel Rojas, secretaria, y doña Patricia Uteau Vargas, tesorera; 4) de **Sindicato Interempresas de Empleados de Servicios Financieros Normalización Empresas, Comercio y Servicios Afines (SINENOCOSER)**, representado por su directiva sindical compuesta por doña Cristha Kindermann Holtheuer, presidente, doña Ingrid Arecco Barrientos, secretaria, y don Cristián Ávila Martínez, tesorero; 5) **Sindicato Interempresas de Empleados de Servicios Financieros a Empresas, Comercio y Afines (SINESECOAF)**, representado por su directiva sindical compuesta por don Marco Ramírez Utreras, presidente, don Richard González Martínez, secretario, y don Ramón Tapia Ayel, tesorero; 6) **Sindicato Interempresas de Servicios, Financieros, de Gestión, Call Center, Comercio y Afines (SIFGESCALCO)**, representado por su directiva sindical compuesta por don Luis Olivares Pérez, presidente, doña María Méndez Villarroel, secretaria, y doña Mónica Vergara Valderrama, tesorera; 7) **Sindicato Nacional Interempresas de Empleados de Servicios Financieros, Industriales, de Comercio y Afines (SINIESFICA)**, representado por su directiva sindical compuesta por doña María Rojas Cornejo, presidente, don Nelson Jofré Arriagada, secretario, y doña Jacqueline Arias Díaz, tesorera; 8) **Sindicato Nacional Interempresas de Empleados de Servicios Financieros, Informáticos, de Comercio y Servicios Afines (SINIEFICSO)**, representado por su directiva sindical compuesta por don Patricio Román Pino, presidente, don Mauricio Rojas Núñez,



«RIT»

Foja: 1

secretario, y don Osvaldo Muñoz Barahona, tesorero; 9) **Sindicato Interempresas Nacional de Trabajadores de Servicios Financieros, Clínicos, de Comercio, Comunicaciones y Otros**, representado por su directiva sindical compuesta por don Eduardo Bravo Flores, presidente, doña María Arce Carmona, secretaria, y doña Margarita Zúñiga Vera, tesorera; 10) **Sindicato Interempresas de Servicios de Seguridad, Administrativos, Financieros, Retail, AFP y Afines (SISAFRAYA)**, representado por su directiva sindical compuesta por don Lorenzo Henríquez León, presidente, don Amanda Rodríguez Calderón, secretaria y doña Viviana Thumala Sepúlveda, tesorera; 11) **Sindicato Nacional Interempresas del Sector Bancario, Servicios, Seguridad, Comercio y Otros Afines**, representado por su directiva sindical compuesta por doña Romina Fernández Bermúdez, presidente, doña Gabriela Fernández Bermúdez, secretaria y doña Angelina Quintriqueo Lincolao, tesorera; 12) **Sindicato Interempresas de Trabajadores Especialistas de Servicios Financieros, Fuerza de Ventas, Comunicaciones y Afines**, representado por su directiva sindical compuesta por doña Pamela Hernández Torres, presidente, doña María Mena Silva, secretaria, y doña Margarita León Riveros, tesorera; 13) **Sindicato Nacional Interempresas de Servicios Financieros, Operaciones, Call Center y Afines (SIFOCAL YAF)**, representado por su directiva sindical compuesta por doña Adriana Labraña Fuentes, presidente, doña Lorena Moraga Vargas, tesorera y doña Claudia González Lagos, secretaria; 14) **Sindicato Interempresas de**



«RIT»

Foja: 1

Funcionarios de Servicios Informáticos, Bancarios e Industriales, de Comercio, Call Center y Otros, representado por su directiva sindical compuesta por don Ricardo Joppia Loyola, presidente, doña Johana Garay Alvarado, secretaria y don Juan Urzúa Llanca, tesorero; 15) **Sindicato Interempresas Fuerza de Ventas y Servicios Retail y Afines**, representado por su directiva sindical compuesta por doña Susana Rojas Cabello, presidente, doña Mitzie Moraga Muñoz, secretaria y doña Karen Alwayay Boso, tesorera; y 16) **Sindicato N°2 Nacional Interempresas de Servicios Financieros, de Comercio, de AFP y Otros**, representado por su directiva sindical compuesta por doña Marilyn Norambuena Fuentealba, presidente, don Sergio Osses Osses, secretario y doña Claudia Guardia Casanga, tesorera, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1146, oficina 101, comuna de Santiago, pretendiendo se declare:

- 1.- Que el empleador tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;
- 2.- Que los sindicatos demandados han sido constituidos con simulación absoluta, al no existir una voluntad real y seria de constituir verdaderos sindicatos;
- 3.- Que en consecuencia, los sindicatos son nulos absolutamente;
- 4.- Que una vez firme la sentencia judicial, se envíe una copia de ella a la Inspección del Trabajo para que cancele su inscripción del registro sindical único;



«RIT»

Foja: 1

5.- Que **Scotiabank Chile** no debe respetar ningún derecho, ni efecto derivado del acto de constitución de los sindicatos interempresas demandados; y

6.- Que se condena en costas a los sindicatos demandados.

Funda su pretensión en que los actos de constitución de los sindicatos demandados adolecerían de objeto y causa ilícita, al haberse constituido ellos con abuso del derecho, careciendo de ánimo sindical y con el sólo propósito de gozar los dirigentes sindicales del fuero sindical, lo que les daría estabilidad en el empleo y permisos sindicales, para fines personales y no de carácter sindical, careciendo tales sindicatos de los fines enumerados en el artículo 220 del Código del Trabajo, por lo cual sólo tendrían una apariencia de tales.

Indica que los sindicatos demandados carecen del elemento de existencia, cual es el *ánimo colectivo*, además de objeto y causa lícita, siendo la sanción para ello, la nulidad absoluta, existiendo un incumplimiento del genérico deber de no actuar de modo prohibido al ordenamiento jurídico, en abuso del derecho y contrario a la buena fe, siendo su constitución un atentado al orden público laboral, al vulnerar normas que protegen y promueven la libertad sindical.

Relata que en el desarrollo de su actividad empresarial, con diversas sucursales en el territorio, se relaciona con los sindicatos a través de una Vicepresidencia de Recursos Humanos y una Gerencia de Relaciones Laborales, manteniendo relaciones periódicas con los dirigentes sindicales de los sindicatos de empresa, siendo éstos, los



«RIT»

Foja: 1

únicos que desarrollan actividad sindical, solicitan reuniones en representación de sus afiliados y hacen consultas, existiendo actualmente 5 sindicatos de empresa, que tiene un alto número de afiliados dependientes de **Scotiabank Chile**, en total 1989 trabajadores, que representan un 52,9% del total de trabajadores de la empresa, que corresponden a 3759 trabajadores, siendo tales sindicatos, anteriores, incluso, a que la empresa pasara a denominarse **Scotiabank**.

Señala que los sindicatos demandados sólo han cumplido con las exigencias formales de constitución, pero carecen de ánimo colectivo, ya que no realizan actividad sindical, ni cumplen con los objetivos propios de toda organización sindical, mientras que, por el contrario, los sindicatos constituidos anteriormente, han celebrado una serie de convenios colectivos, mencionando al efecto, algunos de los años 2015, 2012 y 2010.

Explica que desde el año 2010 comenzaron a constituirse, sucesivamente, sindicatos interempresas con algunos trabajadores dependientes del **Banco Scotiabank Chile S.A.**, de los cuales, los únicos que le constan a su parte como afiliados a los mismos, son los dirigentes sindicales de dicho sindicatos, los que en su mayoría son dependientes de su parte, situación de la que pudo conocer, únicamente, por la comunicación enviada, conforme al artículo 225 del Código del Trabajo, no habiéndose informado de ningún otro afiliado, no realizando descuentos de cuotas sindicales, ni se habría realizado



«RIT»

Foja: 1

actuación alguna, en representación de los trabajadores afiliados a tales sindicatos.

Expresa que la constitución de los sindicatos dicen relación con las reestructuraciones, ocurridas en el Banco durante los años 2011, 2012 y 2013, que motivó el despido de numerosos trabajadores y con la negociación colectiva llevada a cabo entre su representada y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Scotiabank ex BDD, a mediados de 2014, ocurriendo que en el periodo que va desde octubre de 2010 a junio de 2014, se constituyeron 19 sindicatos interempresas al interior del Banco, donde la inmensa mayoría de los dirigentes sindicales eran trabajadores dependientes de su representada y que al momento de la constitución, estaban afiliados al sindicato de trabajadores de la Empresa Scotiabank ex BDD, calidad que aun detenta en la actualidad, según constaría del aporte de cuota sindical, en calidad de socio.

Detalla los 19 sindicatos interempresas constituidos entre el 24 de agosto de 2010 y el 2 de junio de 2014, con sus respectivos miembros, la gran mayoría únicamente con trabajadores dependientes de su representada y algunos con otros miembros de otras empresas, cuyos miembros, todos los pertenecientes a **Scotiabank** estaban amparados por el Sindicato de Trabajadores de Empresa Scotiabank ex BDD, con quien se llegó a una negociación colectiva en el año 2014 y donde no hubo intervención alguna de los otros supuestos sindicatos.

Alega que su parte, a fin de evitar incurrir en infracciones a la normativa sindical, ha tenido que otorgar permisos sindicales a los



«RIT»

Foja: 1

directores de los sindicatos interempresas que son sus trabajadores dependientes, sin perjuicio de no constar que se hayan utilizado los mismos para dichos fines, pagándoseles las horas de permiso sindical, a pesar de no contar con ellos por ciertas horas en el trabajo, pudiendo advertir después, la no existencia de actividad sindical en los sindicatos cuya nulidad se demanda, constituyendo tales actuaciones una traba ilegítima a los poderes de dirección y organización de los que estaría dotado el empleador, causando perjuicios patrimoniales, además de afectar la libertad sindical, al no perseguir y defender los intereses de los trabajadores.

Señala que participaron en la negociación colectiva, en calidad de socios, la gran mayoría de los dirigentes sindicales de los sindicatos interempresas y otro tanto, como adherentes al proyecto de contrato colectivo, siendo objetados por su parte, los dirigentes interempresas, don Ricardo Baéz Martínez, Roxana Carrera Santibáñez, Sandra Jelvez Rubio, Jacqueline Martabid Razazi, Angélica Quezada Escobar, Francisco Quiroz Fuenzalida, Raúl Sáez Cabrera, Manuel Soto Orellana, Alberto Suazo Carate, Gustavo Varela Rodríguez y Juan Vivanco Vilchez.

Añade que otros habrían cometido actos de violencia, en la huelga legal que se realizó entre el 15 y 30 de octubre de 2014, como agredir a un cliente o depositar desechos de pescado en la Casa Matriz del Banco, ubicada en Morandé N°226, comuna de Santiago, y en la sucursal de Providencia N°2158, de la misma comuna.



«RIT»

Foja: 1

Precisa que se constituyeron, por trabajadores socios del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Scotiabank ex BDD y al amparo de aquel, un total de 30 sindicatos interempresas, entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, y si bien los 16 sindicatos cuya nulidad se demanda cumplirían con los requisitos formales de constitución, les faltaría el ánimo sindical, lo que se demostraría, por haberse constituido luego de haber concluido la negociación colectiva antes aludida; porque la casi totalidad de los dirigentes sindicales de los sindicatos demandados son dependientes de su parte, siendo marginal la intervención de personas de otras empresas y solo para constituir sindicato interempresas; porque la mayoría de tales dirigentes, el momento de formar los sindicatos, estaban afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Scotiabank ex BDD, que ya defendía sus derechos como empleados; porque habría inexistencia de *intereses comunes* con afiliados de otras empresas, dado que muchos de ellos serían dependientes de empresas que desarrollan actividades totalmente distintas, que no tienen nada en común con **Banco Scotiabank**; porque los sindicatos no tendrían actividad sindical, todos tienen domicilio en el mismo lugar, en el sindicato de trabajadores de Scotiabank, formados al amparo de aquel; porque algunos sindicatos fueron formados dentro de los 10 días siguientes al despido de un trabajador, que luego es elegido como dirigente sindical, como habría ocurrido con doña Pamela Hernández Torres, presidente del **Sindicato Interempresas de Trabajadores Especialistas de Servicios Financieros, Fuerza de Ventas, Comunicaciones y Afines**,



«RIT»

Foja: 1

constituido el 4 de diciembre de 2014, luego de haber sido ella despedida, el 3 de diciembre del mismo año; y porque existen vínculos de parentesco entre directores de sindicatos interempresas y el Sindicato de Trabajadores de Scotiabank, como doña Claudia Coronado González, quien sería cónyuge de don Roberto Grandón, dirigente del sindicato del banco.

Reclama que los hechos relatados constituyen un atentado a la libertad sindical y afectan algunas atribuciones del empleador, como su poder disciplinario, de dirección y organización de la empresa, que tienen fundamento en la libertad de empresa y de propiedad, garantizados en el artículo 19 números 21 y 24 de la Constitución, por el fuero laboral que se han propiciado, con abuso del derecho.

Expresa que el *abuso del derecho* ha sido reconocido como un principio general del derecho o como una conducta contraria al principio de buena fe, de modo que no podría quedar impune, invocando al efecto a ciertos autores y jurisprudencia, transcrito en su mismo libelo, además, de estimar vulnerada, también, la primacía de la realidad, que constituiría un principio propio del derecho del trabajo.

Apunta a que, al faltar el ánimo colectivo de los sindicatos, faltaría un requisito de existencia de los mismos, concurriendo objeto ilícito en la formación de éstos, con abuso del derecho y causa ilícita, al formarse, únicamente, para dotar de fuero sindical a sus miembros, todo lo cual debiera ser sancionado con la nulidad absoluta demandada.



«RIT»

Foja: 1

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 10, 1466, 1467, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, alegando que su parte tiene legitimidad para solicitar la declaración de nulidad absoluta de los sindicatos, por tener un interés en ello, de carácter patrimonial, por los hechos ya relatados y referidos al fuero sindical y al derecho de sus dirigentes, que su parte tiene que soportar, principalmente las horas que debe pagar, no trabajadas o el no poder contar con los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Al primer otrosí y en subsidio de la demanda principal, para el caso de rechazarse aquella, demanda a los mismos sindicatos, por los mismos hechos y fundamentos de derecho, pidiendo que se declare:

1.- Que los Juzgados Civiles tienen competencia para conocer de juicios sobre sindicatos constituidos con abuso del derecho.

2.- Que el empleador tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;

3.- Que los sindicatos demandados han sido constituidos con abuso del derecho;

4.- Que, en consecuencia, los sindicatos demandados son inoponibles a su parte;

5.- Que los efectos derivados de la constitución de los sindicatos demandados, especialmente el fuero y los permisos sindicales son inoponibles a su parte;



«RIT»

Foja: 1

6.- Que, en consecuencia, **Scotiabank Chile S.A.** no tiene obligación de respetar los sindicatos demandados, ni ninguna de sus consecuencias jurídicas; y

7.- Que se condena en costas a los sindicatos demandados.

Al segundo otrosí y en subsidio de lo anterior, deduce demanda de simulación absoluta, en contra de las mismas demandadas, sustentada en los mismos hechos, los que implicarían una simulación, que difiere de la voluntad real de los constituyentes de los sindicatos, solicitando se declare:

1.- Que el empleador tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;

2.- Que los sindicatos demandados han sido constituidos con simulación absoluta, al no existir una voluntad real y sería de constituir verdaderos sindicatos;

3.- Que en consecuencia, los sindicatos demandados son nulos absolutamente;

4.- Que una vez firme la sentencia judicial, se envíe copia a la Inspección del Trabajo para que se cancele su inscripción del registro sindical único;

5.- Que **Scotiabank Chile** no debe respetar ningún derecho ni efecto derivado del acto de constitución de los sindicatos interempresas demandados, y

6.- Que se condena en costas a los sindicatos demandados



«RIT»

Foja: 1

A fojas 245 las demandadas **contestaron la demanda** de nulidad, solicitando su rechazo, con costas, oponiendo en primer lugar, la excepción de *falta de legitimación activa* del demandante, sustentada en que la actora no tendría un interés en la declaración de nulidad que pueda ser apreciado en dinero, ya que ni los permisos sindicales ni la inamovilidad laboral de los dirigentes sindicales serían cuestiones apreciables pecuniariamente, ocurriendo que el pago de los permisos, si el banco los hace, sería una mera liberalidad, pero no una obligación, por ser de cargo del sindicato, además, que la única posibilidad de pedir la disolución de un sindicato, serían los artículos 295 y siguientes del Código del Trabajo, no siendo el empleador el sujeto activo de la solicitud de disolución.

Alegaron que no son efectivas las afirmaciones efectuadas por la actora en su demanda, como el garantizar el ejercicio de los derechos de sus trabajadores, ya que desde siempre ella habría desplegado una política antisindical; ni que los sindicatos demandados no ejerzan actividad sindical, puesto que éstos si realizarían tales actos y tendrían ánimo colectivo, además, que tendrían una corta duración, en algunos casos, de menos de un año, no siendo, en todo caso el banco, el protector de la calidad de las actividades sindicales que ejercen los sindicatos demandados.

Controvierten que la constitución de los sindicatos diga relación con la reestructuración del Banco, durante los años 2011, 2012 y 2013, y que se hayan formado, únicamente, para otorgar fuero sindical, sino que para la defensa de los intereses de los trabajadores.



«RIT»

Foja: 1

Sostienen que tampoco sería efectivo que los dirigentes *que tenían la calidad de afiliados* al Sindicato de Trabajadores del Banco, mantengan aún esa calidad, además que, de acuerdo al artículo 214 del Código del Trabajo, no se podría estar afiliado a más de un sindicato y la afiliación posterior caducaría la anterior, y si el banco siguió haciendo descuentos de cuotas sindicales, sería su responsabilidad y no de los trabajadores.

Expresan que no puede exigírseles abundante actividad en los pocos meses o años de existencia, y que no tendrían la obligación de rendir cuenta de sus actividades a la contraria; que la constitución de sindicatos sería un derecho establecido constitucionalmente, no existiendo hecho ilícito en haber participado en anteriores negociaciones colectivas, cuando solo eran trabajadores los dirigentes de los sindicatos demandados; y que, en todo caso, sí realizarían actividades de todo tipo, contempladas en sus estatutos.

Señalan que no es requisito legal el que los trabajadores de sindicatos interempresas realicen el mismo tipo de actividades, ni podría existir un ánimo de defraudar, por tener el mismo domicilio, sobre todo, si aquel es el domicilio de la CUT y de otras organizaciones que promueven la sindicalización, como que tampoco se habrían formado los sindicatos por despidos, ni habrían existido razones para actuar de ese modo.

Reclaman que la actora se equivocaría al sostener que los actos son inexistentes por *falta de ánimo sindical*, para luego expresar que los mismos adolecen de causa y objeto ilícito, lo que bastaría para



«RIT»

Foja: 1

rechazar la demanda, siendo su proceder un grave atentado contra la libertad sindical, la que no podría sino ser limitada por causales establecidas en la misma ley, que no corresponderían a los argumentos de la actora, además, de estar prohibido, por el Convenio 87 de la OIT, artículo 8, en cuanto a que la legislación nacional pueda menoscabar el citado derecho sindical.

En cuanto a la demanda de mera certeza de inoponibilidad, por abuso del derecho, también piden su rechazo, fundándose en los mismos argumentos de hecho ya referidos, en particular, a que no existiría la incertidumbre que alega la contraria, ni habría sindicatos del día después.

Por último, respecto de la demanda subsidiaria de nulidad por simulación, exigen el rechazo de la misma, fundados en los mismos argumentos antes señalados, reiterando que la actora adolecería de falta de legitimación activa.

A fojas 274 replicó la demandante, reiterando lo expresado en su demanda, agregando que su parte sí tiene legitimación, activa por tener un interés patrimonial en la acción deducida; que no precisan los sindicatos cuál sería la actividad sindical que realizan; que su parte no pide cuenta de los sindicatos; y que no indican de qué modo representan a los supuestos afiliados.

A fojas 286 duplicaron las demandadas, reiterando lo expresado en sus contestaciones.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 303 se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de fojas 308.

A fojas 309, repuesta a fojas 327, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 644, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la parte demandada opone tachas a fojas 340 y 349, en contra de los testigos de la demandante, don Mauricio Flores Cornejo y doña Ángela Adriana Leighton, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse éstos de unos trabajadores dependientes de la empresa que los presenta a declarar, lo que los inhabilitaría para deponer en juicio.

SEGUNDO: Que la demandante pide el rechazo de las tacha, alegando que los hechos del proceso, por su naturaleza, harían imposible que un tercero ajeno al Banco pudiera tener conocimiento de ellos, además que, conforme el derecho laboral, se permitiría que los trabajadores actúen con independencia, autonomía y libertad, siendo la norma legal invocada morigerada e incluso superada, por las leyes laborales.

TERCERO: Que siendo una causa objetiva la prevista en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y estando aún vigente dicha disposición legal, sin modificación alguna,



«RIT»

Foja: 1

deberán acogerse las tachas deducidas a fojas 340 y 349, por encontrarse en la hipótesis legal los testigos tachados.

CUARTO: Que la parte demandante opone tacha a fojas 372, en contra de la testigo de los demandados, doña Marcela Pérez Tamayo, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse ésta de una trabajadora dependiente de la empresa, lo que la inhabilitaría para declarar en juicio.

QUINTO: Que la parte demandada pide el rechazo de la tacha, fundada en que la testigo tiene dependencia con el banco y no con los sindicatos que la presentan a declarar.

SEXTO: Que, efectivamente, no siendo la testigo dependiente de la parte que la presenta a declarar, no puede acogerse la tacha de fs.372, por no encontrarse la testigo, en la circunstancia contemplada en la norma legal invocada, esto es, el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

II.- En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que **Scotiabank Chile** dedujo demanda de nulidad absoluta, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de: 1) **Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Sector Financiero y Afines;** 2) **Sindicato Nacional Interempresas del Sector Financiero, Servicios, Comercio, Seguridad, Afines, Conexos y Otros;** 3) **Sindicato Nacional Interempresas Sector Financiero, Servicios, Comercio, Seguridad, Afines, Conexos y Otros;** 4) de **Sindicato Interempresas de Empleados de Servicios**



«RIT»

Foja: 1

Financieros Normalización Empresas, Comercio y Servicios Afines (SINENOCOSER); 5) Sindicato Interempresas de Empleados de Servicios Financieros a Empresas, Comercio y Afines (SINESECOAF); 6) Sindicato Interempresas de Servicios, Financieros, de Gestión, Call Center, Comercio y Afines (SIFGESCALCO); 7) Sindicato Nacional Interempresas de Empleados de Servicios Financieros, Industriales, de Comercio y Afines (SINIESFICA); 8) Sindicato Nacional Interempresas de Empleados de Servicios Financieros, Informáticos, de Comercio y Servicios Afines (SINIEFICSO); 9) Sindicato Interempresas Nacional de Trabajadores de Servicios Financieros, Clínicos, de Comercio, Comunicaciones y Otros; 10) Sindicato Interempresas de Servicios de Seguridad, Administrativos, Financieros, Retail, AFP y Afines (SISAFRAYA); 11) Sindicato Nacional Interempresas del Sector Bancario, Servicios, Seguridad, Comercio y Otros Afines; 12) Sindicato Interempresas de Trabajadores Especialistas de Servicios Financieros, Fuerza de Ventas, Comunicaciones y Afines; 13) Sindicato Nacional Interempresas de Servicios Financieros, Operaciones, Call Center y Afines (SIFOCAL YAF); 14) Sindicato Interempresas de Funcionarios de Servicios Informáticos, Bancarios e Industriales, de Comercio, Call Center y Otros; 15) Sindicato Interempresas Fuerza de Ventas y Servicios Retail y Afines y; 16) Sindicato N°2 Nacional Interempresas de Servicios Financieros, de Comercio, de AFP y Otros, todos ya individualizados, pretendiendo se declare:



«RIT»

Foja: 1

1.- Que el empleador tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;

2.- Que los sindicatos demandados han sido constituidos con simulación absoluta, al no existir una voluntad real y serie de constituir verdaderos sindicatos;

3.- Que, en consecuencia, los sindicatos son nulos absolutamente;

4.- Que una vez firme la sentencia judicial, se envíe una copia de ella a la Inspección del Trabajo para que cancele su inscripción del registro sindical único;

5.- Que **Scotiabank Chile** no debe respetar ningún derecho, ni efecto derivado del acto de constitución de los sindicatos interempresas demandados; y

6.- Que se condena en costas a los sindicatos demandados.

Al primer otrosí, en subsidio de la demanda principal, y para el caso de rechazarse aquella, demanda a los mismos sindicatos, por los mismos hechos y fundamentos de derecho, pidiendo se declare:

1.- Que los Juzgados Civiles tienen competencia para conocer de juicios sobre sindicatos constituidos con abuso del derecho.

2.- Que el empleador tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;

3.- Que los sindicatos demandados han sido constituidos con abuso del derecho;



«RIT»

Foja: 1

4.- Que, en consecuencia, los sindicatos demandados son inoponibles a su parte;

5.- Que los efectos derivados de la constitución de los sindicatos demandados, especialmente el fuero y los permisos sindicales son inoponibles a su parte;

6.- Que, en consecuencia, **Scotiabank Chile S.A.** no tiene obligación de respetar los sindicatos demandados, ni ninguna de sus consecuencias jurídicas; y

7.- Que se condena en costas a los sindicatos demandados.

En el segundo otrosí, en subsidio de lo anterior, deduce demanda de simulación absoluta, en contra de las mismas demandadas, sustentado en los mismos hechos, los que implicarían una simulación, que difiere de la voluntad real de los constituyentes de los sindicatos, solicitando se declare:

1.- Que el empleador tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;

2.- Que los sindicatos demandados han sido constituidos con simulación absoluta, al no existir una voluntad real y serie de constituir verdaderos sindicatos;

3.- Que, en consecuencia, los sindicatos demandados son nulos absolutamente;



«RIT»

Foja: 1

4.- Que una vez firme la sentencia judicial se envíe copia a la Inspección del Trabajo para que se cancele su inscripción del registro sindical único;

5.- Que Scotiabank Chile no debe respetar ningún derecho ni efecto derivado del acto de constitución de los sindicatos interempresas demandados, y

6.- Que se condena en costas a los sindicatos demandados.

Sustentó su pretensión en los argumentos de hechos y fundamentos de derecho relatados, latamente, en la parte expositiva del presente fallo.

OCTAVO: Que los demandados pidieron el rechazo de la demanda, conforme a los argumentos de hecho y fundamentos de derechos descritos, latamente, en la parte expositiva de esta sentencia.

NOVENO: Que han resultado hechos no discutidos en el proceso, aceptados por ambas partes, los siguientes:

1.- Que todos los sindicatos demandados han sido constituidos, mayoritariamente, por empleados del banco demandante;

2.- Que los empleados que forman parte de la dirección de los sindicatos demandados participaron de una negociación colectiva, realizada en el año 2014, anterior a los sindicatos, con el banco demandante;

3.- Que la mayoría de los empleados del banco que conforman la dirección de los sindicatos demandados, estaban afiliados, antes de la



«RIT»

Foja: 1

formación de tales instituciones gremiales, al Sindicato de Trabajadores de Empresa Scotiabank Ex BDD;

4.- Que todos los sindicatos demandados están domiciliados en el mismo lugar y que corresponde al mismo domicilio del Sindicato de Trabajadores del banco demandante y;

5.- Que en la negociación colectiva realizada en el año 2014, se hizo efectiva una huelga legal el día 15 de octubre de ese mismo año, terminando la negociación el 30 de noviembre del citado periodo.

DÉCIMO: Que la discusión principal en el proceso corresponde, primeramente, a si la actora se encuentra legitimada para accionar en la forma en que lo ha hecho y pedir la nulidad de los sindicatos demandados; en si los sindicatos sub lite fueron constituidos con ánimo sindical o, por el contrario, únicamente para otorgar fuero sindical a sus dirigentes; en si tales sindicatos han realizado actividades propias de su naturaleza y han representado a trabajadores, desde su formación; y en si el banco demandante ha cubierto los gastos de los permisos sindicales de sus empleados que conforman la dirección de los sindicatos demandados.

UNDÉCIMO: Que la demandante, en orden a justificar sus pretensiones, ha rendido la siguiente prueba:

Documental:

- a) Certificados de Constitución, Actas de Constitución, Elección de Dirigentes y Estatutos de 12 de los sindicatos demandados,



«RIT»

Foja: 1

- singularizados en el escrito de fojas 380 y guardados en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- b) Contratos de Trabajo y Liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores dirigentes de los sindicatos demandados, singularizados en los números 13) a 28) del escrito de fojas 380, salvo los relativos a los trabajadores Juan Carlos Herrera López y María Rojas Cornejo, guardados en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
 - c) Informe Reservado, realizado por don Humberto Campos Benvenuto, guardado en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
 - d) Set de 63 fotografías que corresponderían a la huelga de trabajadores del **Banco Scotiabank** en el año 2014, guardadas en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
 - e) Certificados de matrimonio de los trabajadores singularizados en el número 31) del escrito de fs.380, guardados en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
 - f) Certificados de nacimiento de los trabajadores singularizados en el número 32) del escrito de fs.380, guardados en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
 - g) Copia de carta de 30 de octubre de 2014, remitida por el Sindicato de Trabajadores Banco Scotiabank ex BDD al gerente general del banco, guardada en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;



«RIT»

Foja: 1

- h) Copia de Proyecto de Contrato Colectivo entre el Banco y el Sindicato de trabajadores del mismo, del año 2004, guardado en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- i) Copia de carta de 8 de septiembre de 2014, remitida por el gerente de relacionales laborales a Inspección Provincial del Trabajo, guardada en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- j) Copia de carta de 17 de mayo de 2018, del sindicato interempresas SINTSOVA, al gerente de relaciones laborales, guardada en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- k) Copia de demanda RIT O-496-2014, junto a fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, guardados en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- l) Copia de carta de 18 de enero de 2017, dirigida a dirigente sindical del sindicato FFVV, guardado en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- m) Copia de carta de 8 de enero de 2015, dirigida a dirigente sindical del sindicato Nacional de Trabajadores Interempresas de Servicios Financieros, Postales, Comercio y Afines, guardado en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- n) Copia de Acta de Reincorporación del trabajador don Jorge Madrid Flores, guardada en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;



«RIT»

Foja: 1

- o) Pendrive que contiene 10 videos de imágenes tomadas de cámaras de seguridad en distintos locales y en domicilio del gerente general del banco demandante, cuya audiencia de percepción documental rola a fojas 439, guardado en custodia bajo el registro número 4696 de 2018;
- p) Oficio de la Dirección del Trabajo remitiendo copia de Acta de Constitución, Elección de Dirigentes y Certificados de Constitución de los cinco sindicatos señalados, agregado a fojas 475 y siguientes.

DUODÉCIMO: Que por su parte, los demandados rindieron la siguiente prueba:

Documental:

- a) Oficio de la Dirección del Trabajo relativo a los sindicatos demandados, agregado a fojas 456 y siguientes;
- b) Oficio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, relativa a las utilidades del banco demandante, durante los años 2012 a 2015, agregado a fs.466;
- c) Oficio de Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco Scotiabank y ex BDD, agregado a fs.656 y 657;
- d) Certificados RSU, copias de estatutos, cartas, informes, de actas de constitución, de actas de entrega de votos, de contratos y anexo contratos, de vouchers, de citación a cursos de capacitación, de nómina de votantes, certificados, acuerdos de afiliación, de depósitos ante la Inspección del Trabajo,



«RIT»

Foja: 1

fotografías y otros documentos, referidos a la actividad de cada uno de los sindicatos demandados, según detalle precisado en primer otrosí de escrito de fojas 392, guardados en custodia bajo el registro número 8395 de 2018;

Testifical:

Rendida a fojas 358 y siguientes, por los testigos don Mario Rojas Bravo, Pedro Troncoso Loyola, doña Gloria Soto Castillo y doña Marcela Pérez Tamayo, legalmente examinados y sin tacha acogida, los cuales declararon:

El primero que se encuentra afiliado a la organización sindical SITRAM, que no es parte en el juicio; que él ha visto actividades de trabajo sindical, de los dirigentes Jorge Madrid, Fabian Leiva, Margarita Zúñiga, los Contreras y a otros muchos dirigentes; que participan en reuniones de concejo, van a la sede de la CUT; y que realizan actividades a nombre de sus afiliados, como apoyar a la CUT, 21 de mayo, día de la mujer, a los que encuentran en muchas actividades.

El segundo, director del Sindicato de Trabajadores de Scotiabank ex BDD, que sí ha existido voluntad real de constituir sindicato, lo que le constaría por las actividades que realizan, consultas que le hacen en su calidad de secretario; que realizan actividades en Alameda 1146 y les llegarían invitaciones de autoridades a esa dirección, para seminarios; que harían presentaciones ante su empleador; que solicitan la sede para reunirse con sus asociados; que se reunían periódicamente.



«RIT»

Foja: 1

La tercera, que es directora del Sindicato de Trabajadores del Banco demandante; que sólo sabe que esa gente, no precisa quién, participa ya que siempre habrían sido sindicalistas; que en su sede se reúnen muchas de éstas organizaciones, lo que le constaría por correos enviados para tal fin; que tendrían reuniones una vez al mes y en más ocasiones dependiendo del contexto laboral; que realizarían cursos de capacitación con la dirección del trabajo, ante la CUT, generalmente participaría CONABAN; que participarían en Alameda 1146 y también en Alameda 1346, domicilios del Sindicato de Empresa Scotiabank ex BDD y de la CUT; que se refiere a muchos sindicatos interempresas de distintos sectores de la economía, cuya claridad no tiene ni sabe su número exacto.

La cuarta, que es trabajadora del banco; que a su parecer la ideología sindical constituye una voluntad real; que en su actividad sindical ha tenido contacto con muchos sindicatos, en reclamos, cursos, en reuniones de CUT, utilizando ellos, no precisa quien, la sede para sus asambleas; que participan en marchas; que la sede que utilizan pertenece al sindicato de Scotiabank Ex BDD, siendo estos solidarios con cualquier sindicato.

DÉCIMO TERCERO: Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los



«RIT»

Foja: 1

instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria, y los emitidos por terceros que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso, se considerarán como indicios.

Que los testimonios de los testigos de la parte demandada no aportan antecedentes precisos para establecer la presunta actuación sindical de los sindicatos demandados, ya que su información de personas y actuaciones es genérica, no determinable, y la única alusión por un solo testigo, de tres dirigentes de unos de los sindicatos sub lite, fueron mencionados, a saber, don Jorge Madrid, don Fabián Leiva y doña Margarita Zúñiga, pero sin precisar su actividad sindical o representación de sus afiliados, y en lo referente a los que denominó como “los Contreras”, no estableció quienes serían. Consecuentemente, dicha prueba sólo puede establecerse como indiciaria de la supuesta actividad sindical de las demandadas.

DÉCIMO CUARTO: Que antes de resolver sobre los supuestos vicios o falencias de que adolecerían los sindicatos demandados, y que determinarían su nulidad, cabe señalar que, sin perjuicio de estimar esta juez que la materia debatida es una de competencia laboral, teniendo únicamente en consideración el hecho de haberse iniciado, en su momento, por la actora una acción igual a la de autos, en sede laboral, a la cual se opuso una excepción de *incompetencia absoluta* por los demandados (los mismos tanto en aquel como en este juicio), excepción que fue acogida en la audiencia preparatoria respectiva, resolución que, apelada, fue confirmada por la



«RIT»

Foja: 1

Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, no cabe más que concluir que, atendido el principio de inexcusabilidad, es que solo corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en estos autos, como se hará a continuación.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la excepción planteada por la demandada, relativa a la falta de legitimación activa de la demandante, por no contar la misma con un interés, avaluable en dinero, cabe señalar que el fuero sindical que favorece a los distintos dirigentes de los sindicatos demandados, que son empleados del banco demandante, afecta sus facultades de dirección y organización empresarial, limitándola, tanto respecto de la amovilidad de que gozan, como de los permisos sindicales de que pueden hacer uso, afectando todo ello, también, el aspecto patrimonial de la actora, quien debe solventar, al menos, las remuneraciones de dichos trabajadores, aun cuando no pueda disponer de ellos, para el cumplimiento de sus fines comerciales, razones todas, por las cuales, se desechará la excepción incoada.

DÉCIMO SEXTO: Que el artículo 1698 del Código Civil previene: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

Luego, siendo un hecho pacífico la constitución y la formalización de los sindicatos demandados y considerando, además, que la defensa de estos últimos se ha sustentado, fundamentalmente, en que sí habrían efectuado actividad sindical, luego de sus constituciones, es que deberá justificarse por estas últimas, tal circunstancia.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 1700, inciso primero, del Código Civil establece que: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino en contra de los declarantes.”* De acuerdo a tal disposición legal, lo declarado por los demandados en los respectivos actos de constitución, no produce plena prueba respecto de la veracidad o intención real de formar y realizar actividades sindicales.

DÉCIMO OCTAVO: Que el documento presentado por la actora, denominado *Informe Reservado*, guardado en custodia, bajo el N° 4696 de 2018, elaborado por un tercero extraño al proceso, identificado como don Humberto Campos Benvenuto, no tiene el mérito suficiente para establecer hechos en contra de las demandadas, salvo respecto de un hecho reconocido en el proceso, cual es, que gran parte de los afiliados y dirigentes de los sindicatos demandados, son funcionarios de la institución bancaria demandante.

DÉCIMO NOVENO: Que las diversas fotografías e imágenes agregadas al proceso, incluidas las contenidas en el pendrive que se encuentra guardado en custodia, no guardan relevancia ni tienen incidencia directa con la cuestión debatida en autos, puesto que se refieren a la huelga que precedió a la demanda de autos, producida en octubre y noviembre de 2014, respecto de la cual no existe discusión, en cuanto a que participaron en ella gran parte de los dirigentes sindicales funcionarios del banco, quienes ahora participan de la dirección de los sindicatos demandados y porque, además, no es posible



«RIT»

Foja: 1

identificar, claramente, con esas solas imágenes, qué individuos aparecen en las mismas y cuál fue su participación.

Por otra parte, los daños que hayan efectuado en dependencias del banco demandante, las personas que participaron en la huelga, son cuestiones que no son objeto del presente juicio y las responsabilidades que pudieran derivar de aquello, ya sean civiles, penales, sindicales o de desafuero, deben alegarse y discutirse en la sede jurisdiccional que corresponda.

Cabe agregar sobre este último punto, que de acuerdo a las copias de sentencias adjuntadas por la actora y guardadas también en custodia, bajo el registro número 4696 de 2018, la situación de desafuero y responsabilidad por daños de una trabajadora y dirigente sindical, ya fue resuelta en la sede laboral correspondiente.

VIGÉSIMO: Que la existencia de vínculos matrimoniales o de filiación, que pudieren existir entre los diversos dirigentes de los sindicatos demandados, no tiene relevancia directa en los hechos alegados en la demanda de autos, puesto que, de existir aquellos vínculos, ello no implica, necesariamente, la falta de voluntad real en la formación de sindicatos o de simulación de los actos impugnados en este proceso, motivo por el cual, no se estima que tengan mérito probatorio para el caso de autos, los numerosos certificados de matrimonio y de nacimiento acompañados al proceso y que se encuentran guardados en custodia bajo el registro número 4696 de 2018.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la parte demandada, para justificar la actividad sindical de los sindicatos objetados por la contraria, acompañó una serie de antecedentes, guardados en 16 carpetas, custodiadas bajo el registro número 8395 de 2018, los cuales, a juicio de este tribunal, no tienen mérito suficiente para establecer, cabalmente, un ánimo real y concreto de conformar y realizar actividad sindical, puesto que, en su mayoría, todas las actuaciones que allí aparecen son de una fecha posterior a la demanda laboral, deducida con antelación a la presente y donde se alegó la misma nulidad de tales sindicatos, demanda laboral que fue contestada por la demandada en dicha sede, con fecha 8 de abril de 2015, e incluso, muchas de las supuestas actuaciones, son posteriores a la notificación de la demanda civil que es objeto del presente juicio, ocurrida el día 9 de junio de 2016.

En efecto, gran parte de las actuaciones de los sindicatos, y en algunos casos, las únicas, corresponden únicamente a los actos formales de constitución y de renovación de dirigentes, como ocurre con los sindicatos números de registro 13014449, 13014450, 13014466, 13014469 y 13014500.

Por otra parte, muchas de las supuestas actuaciones, corresponden a invitaciones de la Dirección del Trabajo o de terceros, para capacitación sindical, pero no a acciones que emanen de los respectivos sindicatos.



«RIT»

Foja: 1

Aparecen también, una serie de notificaciones al banco demandante y a otras empresas destinadas, únicamente, a dar cuenta que algunos de sus empleados tienen la calidad de *dirigente sindical*.

Las imágenes de supuestas reuniones, como las agregadas en la carpeta 1, con contienen fecha, ni permiten desprender cuál sería el motivo de las mismas.

Algunas de las denuncias y solicitudes de fiscalización de la Inspección del Trabajo, dicen relación, con los propios dirigentes, pero no respecto de los afiliados al sindicato o de los trabajadores en general, y ninguna de ellas es anterior a la demanda deducida, por la actora, en sede laboral.

Particularmente, llaman la atención, las actas de reunión del Sindicato SINENOCOSER, registro número 13014470, contenido en la carpeta número 5, agregadas en fotocopias simples, sin intervención de ministro de fe, las que darían cuenta de aparentes reuniones, desde enero de 2015 a abril de 2018, pero que no contienen mayores temas en profundidad, apareciendo, muchas de ellas, como constancias de reuniones, refiriéndose la fechada el 10 de septiembre de 2015, a *la demanda deducida ante 24° Juzgado de Santiago*, esto es, aún antes de haberse presentado la demanda a distribución, lo que demuestra, inequívocamente, que dicha prueba ha sido preparada para esta contienda.

En ese mismo plano, la copia de un libro de actas, agregada en la carpeta número 9, referida al Sindicato número de registro



«RIT»

Foja: 1

13014481, también corresponde a simples fotocopias, sin intervención de ministro de fe, las que se limitan a constancias de supuestos hechos y reuniones. En esta última carpeta, se acompañan fotografías de lo que correspondería a la huelga realizada en octubre y noviembre de 2014, actuación en que, evidentemente, no participó ese sindicato, porque todavía ni siquiera se había formalizado o constituido. En todo caso, tales fotografías hacen referencia a supuesta participación de la huelga, de quien sería uno de los dirigentes sindicales de este nuevo sindicato demandado en autos.

Algunas de las solicitudes de RUT de los sindicatos, no contienen fecha y otras son muy posteriores a la supuesta formación de aquellos, como por ejemplo, la del sindicato número de registro 13014480, contenida en la carpeta número 16, la que se pidió, recién, el 7 de agosto de 2017, en circunstancias que la formación de tal sindicato data del día 11 de diciembre de 2014.

En general, ninguno de los antecedentes agregados en las carpetas que se encuentran guardadas en custodia, bajo el registro número 8395 de 2018, contienen actuaciones sindicales diversas a la formación de los sindicatos, anteriores a la demanda deducida por la actora en sede laboral, que puedan estimarse propiamente como de protección y fomento a los derechos de los trabajadores afiliados a los respectivos sindicatos y que no fueren, además, una reacción a la demanda, ni en particular, que establezcan políticas o algún tipo de organización para mejorar las condiciones laborales de sus afiliados o de los trabajadores en general. De hecho, las fotografías sobre un



«RIT»

Foja: 1

evento deportivo, agregadas en la carpeta 16, referidas al Sindicato número de registro 13014480, corresponden en realidad a una actividad organizada por una tercera, denominada CONABAN.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 426, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, debiendo ser ésta, según lo prevenido por el artículo 1712 del Código Civil, grave, precisa y concordante, en el último caso con otras pruebas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de acuerdo a los hechos fijados en la motivación anterior, es posible establecer por este tribunal, que resulta efectivo que los sindicatos demandados, fueron constituidos como tales, de acuerdo a la legislación laboral vigente, pero que inmediatamente después de haberse conformado, no han ejecutado, realmente, actividad sindical alguna, dirigida a la protección de sus afiliados, llamando profundamente la atención, la gran cantidad de sindicatos formados, en un corto periodo de tiempo, esto es, entre el 11 de noviembre de 2014 y el 21 de enero de 2015, e inmediatamente después de haber finalizado la huelga con el banco demandante, que se produjo entre octubre y noviembre de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en atención a los hechos establecidos precedentemente, considerando que no aparece actividad sindical, organización o establecimiento de política alguna de los sindicatos demandados, inmediatamente después de haberse



«RIT»

Foja: 1

conformado, destinada a la protección y bienestar de sus afiliados; que los dirigentes empleados del Banco demandante participaron de la huelga inmediatamente anterior a la conformación de tales sindicatos; y que la demás prueba rendida no altera ni desvirtúa lo asentado precedentemente, cabe presumir, razonablemente por este tribunal, que es efectivo que los sindicatos sub lite, fueron constituidos sin ánimo real de formar sindicatos, y con la intención de otorgar fuero sindical a sus dirigentes.

Cabe señalar sobre este punto que los sindicatos son conformados, según lo previsto en el artículo 220 del Código del Trabajo para los siguientes fines:

“1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;



«RIT»

Foja: 1

3.- *Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;*

4.- *Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;*

5.- *Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;*

6.- *Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados;*

7.- *Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;*

8.- *Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;*



«RIT»

Foja: 1

9.- *Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómica y otras;*

10. *Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;*

11.- *Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores, y*

12.- *En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley. ”*

VIGÉSIMO QUINTO: Que no habiéndose realizado por los sindicatos las actuaciones referidas en el motivo precedente, ni tampoco, las especiales contempladas en su estatutos, como por ejemplo, el realizar actividades para incrementar el patrimonio de los mismos, ello viene en ratificar la presunción de la falta de ánimo sindical de los sindicatos sub lite.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 1445 del Código Civil establece en lo pertinente, que: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:....3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita”*.

Por su parte, el artículo 1461, inciso final del Código Civil, previene en lo pertinente: *“Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es..., moralmente imposible el*



«RIT»

Foja: 1

prohibido por las leyes, o contrato o las buenas costumbres o al orden público.”

Por otro lado, el artículo 1467 del Código Civil, previene: *“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”

En el caso de autos, resulta evidente, que al no existir un ánimo real de formar los sindicatos demandados, los actos de formación de ellos, carecen de objeto y causa lícita, por no estar conformados para los fines que la ley previene, al ser contrarios a la ley y a las buenas costumbres.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el artículo 1681 del Código Civil, establece: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Por su parte, el artículo 1682 del Código Civil, previene: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben*



«RIT»

Foja: 1

para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

VIGÉSIMO OCTAVO: Que al constatarse que la formación de los sindicatos demandados, adolecen de objeto y causa ilícita, cabe establecer que tales actos son nulos de nulidad absoluta.

VIGÉSIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo asentado en las motivaciones precedentes y encontrándose establecida la nulidad de los sindicatos demandados, deberá acogerse la demanda de lo principal de fojas 3, rectificadas a fojas 209 y siguientes, en todas sus partes.

TRIGÉSIMO: Que respecto de las demandas deducidas en el primer y segundo otrosíes del escrito de fojas 3 y siguientes, rectificadas a fojas 209 y siguientes, atendido el carácter subsidiario en que fueron deducidas, es que no se emitirá pronunciamiento a su respecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo establecido en las motivaciones precedentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que resultando totalmente vencidas las demandadas, serán condenadas en costas.



«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 10, 1437, 1445, 1681, 1687 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acogen** las tachas deducidas a fojas 340 y 349, por la demandada;

II.- Que **se rechaza** la tacha opuesta a fojas 372 por la actora;

III.- Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por la demandada, a lo principal de fojas 245;

IV.- Que **se acoge** la demanda de lo principal de fojas 3 y siguientes, rectificadas a fojas 209 y siguientes, en cuanto se declara:

- a) Que la demandante tiene legítimo interés en la sanción de los sindicatos constituidos con abuso del derecho;
- b) Que los sindicatos demandados carecen de ánimo sindical y adolecen de objeto y causa ilícita en su constitución;
- c) Que en consecuencia los sindicatos demandados son nulos absolutamente;

V.- Que se omita pronunciamiento de las demandas deducidas al primer y segundo otrosíes del escrito de fojas 3 y siguientes, rectificadas a fojas 209 y siguientes, atendido el carácter subsidiario en que fueron deducidas.

VI.- Que atendido la declaración antes practicada, se ordena que una vez que se encuentre firme y ejecutoriado el presente fallo, se



«RIT»

Foja: 1

ponga en conocimiento de la Inspección del Trabajo, para que cancele la inscripción de los sindicatos demandados, del registro sindical único; y

VII.- Que **se condena** en costas a las demandadas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 27.177-2015.

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Autoriza doña **Sara Riera Navarro**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>